PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GAVIRIA AYOLA CC# 72.184.858
APODERADO: MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE
DEMANDADOS: JENNYS DEL CARMEN GAVIRIA AYOLA CC # 32.858.007
ALEXANDER WINTER BARRIOS GAVIRIA C.C. 72.185.530.
LINA CAROLINA BARRIOS GAVIRIA C.C. 1.002.228.397.
ODETT VIRGINIA BARRIOS GAVIRIA C.C.1.002.228.402.
JORMAN ALEXANDER BARRIOS GAVIRIA C.C. 1.002.228.403.
KEVIN EDUARDO BRAVO GONZÁLEZ C.C. 1.048.279.123.
RADICACIÓN: 08433-40-89-002-2022-00346-00

INFORME SECRETARIAL.-
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver el memorial presentado por el **Dr. MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE**, apoderado de la parte demandante, el cual nos manifiesta que el recurso de apelación concedido en audiencia virtual el día 14 de noviembre de 2023 es improcedente por este proceso, de única instancia. Sírvase proveer.

Malambo, 15 de noviembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó el 15 de noviembre de 2023, al correo electrónico institucional j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y bajo el principio de lealtad procesal y estando dentro del término legal me permito informar al despacho que el trámite del proceso es verbal, procedimiento regulado conforme al art. 368 y siguientes del C.G.P., pero por su cuantía de mínima, se la tramitara con el procedimiento de verbal sumario 390, 391 y s.s., del C.G.P., en razón que el día 14 de septiembre de 2023, en audiencia se me concedió un recurso de apelación, de la cual informo, al despacho la improcedencia de este, por ser el proceso de única instancia, señora juez sírvase de proveer de conformidad, con el fin de no vulnerar algún derecho a la contra parte, de cual la sentencia no fue favorable a las pretensiones de la demanda.

Procede este despacho judicial, dentro de este proceso Reivindicatorio, a revisar las omisiones en la que incurrió el despacho al momento de tramite al proceso de la referencia, y resolverá la petición de declarar improcedente el recurso de apelación presentado en audiencia virtual de que trata el art.372 C.G.P. por ser verbal de mínima cuantía, por lo que conforme al artículo 132 del C.G.P., realizará un control de legalidad a la misma.

Frente al control de legalidad expresa el artículo 132 del C.G.P.:

> *"Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

Se avizora que, se incurrió involuntariamente en un yerro jurídico, como quiera que dentro de audiencia virtual después de decretar fallo donde se RESOLVIO:

1.- DECLARAR no prósperas las pretensiones incoadas por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. ORDENAR, el levantamiento de la medida de inscripción de demanda decretada.
3. Condenar en costas al demandante.
4. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley, se me concedió un recurso de apelación se me concedió un recurso de apelación.

Para que sea revisado por el superior jerárquico.

Por lo cual, frente a tales irregularidades deberá ser corregida, y no vulnerar derechos fundamentales tales como el debido proceso, la correcta interpretación jurídica, por lo cual se procederá a realizar este control de legalidad.

En ese contexto, ha decantado la Corte Constitucional:

> "*las leyes de Estirpe Procesal, son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos particulares y funcionarios llamados a aplicarlas*."

Por lo que estima el Despacho que, se debe rectificar el error cometido en la actuación procesal para evitar afectar injustamente los derechos fundamentales al Debido Proceso de la parte demandante, tal como lo expresa la doctrina y Jurisprudencia Nacional.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo De Estado, señala que la irregularidad continuada no da derechos en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

> "*el auto ilegal no vincula al Juez"; se ha dicho que:-la actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo;- el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho*".

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación por lo que se apartará de los efectos, de conformidad con las disposiciones especiales que rigen el asunto teniendo surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art.132 C.G.P., dada la importancia que no procede el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, por estar sometido a las formalidades contempladas en el art. 368 C.G.P, y siguientes del C.G.P., pero por su cuantía de mínima, se la tramitara con el procedimiento de verbal sumario 390, 391 y s.s., del C.G.P., dado que la cuantía plasmada en la demanda es de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ($18.561.506.oo)** pesos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., en consecuencia, dejar sin efecto la decisión de haber concedido el recurso de apelación dentro del proceso verbal sumario Reivindicatorio **DEMANDANTE JOSE ANTONIO GAVIRIA AYOLA** C.C. No. 72.184.858, por medio de apoderado **MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE**, y contra los señores **JENNYS DEL CARMEN GAVIRIA AYOLA** C.C. No. 32.858.007, **ALEXANDER WINTER BARRIOS GAVIRIA** C.C. No. 72.185.530, **LINA CAROLINA BARRIOS GAVIRIA** C.C. No. 1.002.228.397, **ODETT VIRGINIA BARRIOS GAVIRIA** C.C. No.1.002.228.402, **JORMAN ALEXANDER BARRIOS GAVIRIA** C.C. No.1.002.228.403, **KEVIN EDUARDO BRAVO GONZÁLEZ** C.C. No. 1.048.279.123**,** en la audiencia virtual adiada 14 de noviembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese incólume los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutiva de la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TERCERO: Notifíquese a las partes del proceso, por el medio más expedito.

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado No. 178

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ccebd64e5e91fd9b07ffe0256da66efdab451e4f846d8f517f0673b46ad511**
Documento generado en 15/11/2023 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica